

Ord. del Exér- territorio haya cometido delito de los no exceptuados en  
cit. trat. 8. tit. los artículos precedentes, deberán entregar el reo á su  
2. art. 5. respectivo Gefe, remitiendo ó dándole aviso (del modo  
prevenido en el párrafo antecedente) para que le envíe á  
buscar; y quando esto no pueda practicarse prontamente,  
substanciarán la causa las Justicias que le aprehendieren,  
hasta ponerla en estado de sentencia, lo que deberán exe-  
cutar en el término de quarenta y ocho horas siendo leve,  
y siendo grave en el de ocho dias naturales, por lo que  
mira á las de Oficiales Militares, y remitirán el proceso  
al Comandante Militar de aquel distrito, para que deter-  
mine la causa, y lo mismo en las de los Soldados que van  
de tránsito por el país solos con pasaporte ó sin él, y que  
robaren ó ultrajaren, en cuyo caso podrán las Justicias Or-  
dinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en  
el término expresado al Capitan General de aquel distrito,  
para que dé la sentencia, todo con arreglo á lo que el  
Rey tiene prevenido en la Ordenanza general en el artícu-  
lo del márgen.

227 Este se halla tambien confirmado por Real Cédu-  
la del Consejo de Castilla de 29 de Marzo de 1770 (1),

Céd. de 29 de  
Marz. de 1770  
para que las  
Just. remitan  
á los Gefes Mi-  
lit. los Soldad.  
que prendiesen  
en su territor.  
por delitos no  
exceptuados.

(1) Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed,  
que en consulta de 23 de Febrero próximo puso el Consejo en mi Real  
inteligencia la representacion que le hizo la Sala del Crimen de mi Real  
Audiencia de Cataluña, dando cuenta de que Don Manuel de Torrente  
y Castro, Ministro mas antiguo de ella, á consecuencia de la noticia  
que le comunicó uno de los Alcaldes de Barrio de su Quartel de un  
delito de estupro cometido por un Oficial Militar, le habia formado  
causa, y proveido el auto de captura y embargo de bienes en uso de  
la jurisdiccion ordinaria, y segun lo prevenido en el artíc. 14. de la  
Real Cédula expedida en 13 de Agosto del año pasado de 1769 para  
el establecimiento de Quarteles y Alcaldes de Barrio, por el qual se  
concedia á las Salas Criminales y á los Alcaldes de sus respectivos  
Quarteles, que pudiesen conocer en todas las causas criminales y de  
Policia contra qualquiera clase de personas, quedando anulados los fue-  
ros privilegiados en quanto á Seculares, y solo subsistentes para los  
casos en que los exentos cometieran alguna falta ó delito en sus em-  
pleos ú oficios, con arreglo á lo pactado en las condiciones de Mi-  
llones con el Reyno, y lo que pedia el bien público: que por no ha-  
ber la proporcion necesaria en las cárceles de la Ciudad para tener  
el reo con la distincion correspondiente á su calidad y circunstancias,  
pasó oficios con el Capitan General de aquella Provincia, Presidente  
de la misma Audiencia, á fin de que diese las disposiciones conve-  
nientes, para que en la execucion de esta providencia no hubiese em-

que se expidió con motivo de haber querido la Audiencia  
de Cataluña proceder en Barcelona contra los Militares

barazo, y que el reo fuese conducido á la Ciudadela ú otro parage  
donde estuviere con seguridad y siempre á su disposicion; y en su  
respuesta manifestó que ántes de haber recibido el oficio, habia he-  
cho poner en la Torre de la Ciudadela al referido Oficial Militar por  
la queja que se le dió de su delito, y que sin negar el fundamento  
de la solicitud fundada en el art. 14. de dicha Real Cédula, le ha-  
llaba mayor en las Ordenanzas Militares para no desprenderse del reo,  
desentendiéndose de la jurisdiccion que se cometia al Tribunal de Guer-  
ra: y así que poniéndolo en noticia de mi Consejo, se suspendiese  
todo procedimiento miéntras se declaraba la competencia, y que en su  
execucion lo hacia presente dicha Sala á efecto de que se tomase la  
providencia conveniente, á fin de que dicho establecimiento produxe-  
se las buenas consecuencias que le eran propias, y no se hiciesen tan  
frecuentes semejantes delitos con el asilo de estar exento de la juris-  
diccion ordinaria; y con presencia de todo lo referido y de lo ex-  
puesto en el asunto por el mi Fiscal, examinado por el mi Consejo  
la importancia de este asunto, teniendo presente que por las Orde-  
nanzas Militares está dispuesto la forma de castigar á los Oficiales y  
Soldados que delinquen en qualquier crimen, y particularmente en es-  
te; y persuadido á que nada puede ser mas conforme que el evitar  
competencias para asegurar la mejor administracion de Justicia, me  
expuso su parecer, y conformándome en todo con él, por mi Real  
resolucion á la citada consulta, he tenido por bien declarar que en to-  
dos los Pueblos en donde hubiese Gefe Militar, haya de conocer este  
precisamente de sus causas y delitos que cometiesen; y en donde no  
le hubiese por hallarse de tránsito ó retirados, las Justicias Ordina-  
rias: y que en conformidad de esta declaracion sobresea la referida  
Sala del Crimen de mi Real Audiencia de Cataluña en sus procedi-  
mientos contra dicho Oficial, y remita á su Juez Militar los autos  
que hubiese formado contra él. Y habiéndose publicado en el mi Con-  
sejo esta mi Real resolucion en 22 de este mes, acordó su cumpli-  
miento, y para que le tenga, expedir esta mi Real Cédula: Por la qual  
os mandamos que luego que la recibais, veais la citada mi Real re-  
solucion, y la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y exe-  
cutar, segun y como en ella se contiene, ordena y manda sin permi-  
tir su contravencion ahora, ni en lo sucesivo en manera alguna, te-  
niéndola presente para su observancia en todos los casos que ocurran,  
sin embargo de lo dispuesto en el art. 14. de la Real Cédula expedi-  
da en 13 de Agosto de 1769 para el establecimiento de Alcaldes de  
Barrio, que en quanto á esto tengo á bien derogarle, y quiero que  
en lo demas quede en su fuerza y vigor: que así es mi voluntad. Da-  
da en el Pardo á 29 de Marzo de 1770. YO EL REY. — Yo Don Ni-  
colas de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escri-  
bir por su mandado.

(con arreglo al art. 14. de otra Cédula que se publicó en 13 de Agosto de 1769 para el establecimiento de Alcaldes de Quartel y de Barrio en todas las Ciudades donde residen Chancillerías y Audiencias Reales, en que se explica la jurisdicción de cada uno con derogación de fueros) por la qual declaró S. M. nuevamente, que solo donde no haya Gefes Militares, deben conocer las Justicias ordinarias, derogando el referido artículo 14, que para mayor inteligencia se traslada á continuacion de la Cédula del año de 70 (1). Esta, ni el artículo de Ordenanza arriba copiado no se entienden con los Milicianos que estén dentro de sus Provincias: así lo declaró el Rey en 9 de Setiembre de 1773 á consulta del Supremo Consejo de Guerra con motivo de haberse procesado en virtud de la expresada Cédula por la Villa de Baltanas á Joseph Campos, Miliciano del Regimiento de Valladolid, por el delito de haber violentado una bodega, y derramado maliciosamente trescientos cántaros de vino (de que se ha hecho mencion en el §. 208); por la qual se sirvió S. M. declarar, que no dando á las Justicias esta Real Cédula el conocimiento sino de los delitos que cometa la Tropa y Oficiales transeuntes y retirados, porque no tienen siempre sus Gefes á la vista ó inmediatos, como sucede á las Milicias por su establecimiento; se tuviese presente por punto general esta declaracion, para evitar competencias y pasar los autos en qualquier caso en que delinquieren los Milicianos al Coronel ó Comandante mas in-

(1) Artículo 14. de la Cédula del establecimiento de Alcaldes de Quartel de 13 de Agosto de 1769 ya derogado por lo que hace á los Militares.

»Para que tan útil y conveniente pensamiento pueda producir los efectos deseados, y florezca la recta administracion de Justicia con seguridad de la tranquilidad publica, las Salas Criminales, los Alcaldes de sus respectivos Quarteles, los Corregidores, Asistentes y Tenientes puedan proceder en todas las causas criminales y de Policia contra qualquiera clase de personas, quedando como quedan anulados los fueros privilegiados en quanto á Seculares, y solo subsistentes para los en que cometieren los tales exentos alguna falta ó delito en sus empleos ú officios con arreglo á lo pactado en las condiciones de Millones con el Reyno, y lo que pide el bien público; y sin embargo de esta providencia la Policia queda como hasta aqui al cargo de los Corregidores respectivos; y si en estos se notare omision, los acuerdos de las Chancillerías y Audiencias les adviertan por medio de sus Presidentes el cumplimiento de su obligacion; y no bastando, den cuenta al Consejo.»

mediato á su respectivo Regimiento. Y esta Real resolucion queda trasladada en la nota del §. 208. Quando se proceda contra algun Individuo de los Cuerpos de Casa Real, se tendrá presente lo que el Rey previene en su Ordenanza, que se copia en el Tomo II en el Juzgado de dichos Cuerpos.

### Sobre el Titulo de Capitan á Guerra.

228 Por el motivo de que algunos Corregidores que tienen el titulo de Capitan á Guerra, se creen autorizados para tomar conocimiento en las causas y asuntos de la Tropa, expondrémos ligeramente el concepto que en el dia tiene este empleo, y las ningunas autoridades que le han quedado sobre la Milicia, para que enterados los Militares sepan defender sus derechos, y arreglarse á lo que hay prevenido por el Rey sobre este asunto.

229 El empleo de Capitan á Guerra es muy antiguo en España, y era el Gefe de los Tercios de Milicia alistados y repartidos en las Provincias y Lugares para la defensa y seguridad de ellos: está unido en unos Pueblos á los Intendentes, y en otros á los Corregidores ó Alcaldes mayores, y se les expide el correspondiente Titulo del Rey por la Via reservada de Guerra en los términos que expresa la nota (1).

Tom. I.

M  
(1) EL REY: Por quanto conviene á mi servicio, y á la defensa y seguridad de la Ciudad de tal, nombrar persona de calidad y con fianza, que tenga á su cargo lo tocante á Guerra, atendiendo que estas y otras buenas partes concurren en D. N. he tenido por bien de elegirle y nombrarle (como en virtud del presente le elijo y nombro) por Capitan á Guerra de la gente que hay al presente, y hubiere en adelante en la dicha Ciudad de T. para que como tal disponga en las ocasiones que se les ofrecieren lo que tuviere por conveniente á mi servicio en la forma que lo disponen y lo deben disponer los demas Capitanes á Guerra; teniendo entendido, que como tal ha de conocer en las causas de todos los Oficiales de las Compañias del nuevo restablecimiento de Milicias en primera instancia con apelacion á mi Consejo de Guerra, y poner gran cuidado en que la gente se exercite en buena disciplina Militar: advirtiéndole, que no solo no ha de permitir pecados publicos y escandalosos; sino que en caso de incurrirse en algunos los ha de castigar sin excepcion de personas; pues á este fin para proceder en cada cosa, y parte de lo que viene referido, le concedo tan cumplido poder y facultad, como se requiere, con prevencion, que por lo que toca á los Regimientos de Milicias, que se han formado ó formaren, segun la Ordenanza de 31 de Enero de

Tit. de Capitan á Guerra.

En la Real Cédula de 9 de Febrero de 1696, publicada por el Señor D. Carlos II, para el restablecimiento de las Milicias en el Reyno, se confirmó á los Capitanes á Guerra la facultad que en lo antiguo tenían, de que en todos los actos de la Milicia, en que se concedió el Fuero civil y criminal á los empleados en ella, conociesen de todas sus causas en primera Instancia con apelacion al Supremo Consejo de Guerra. En el Reglamento expedido por la Via reservada de Indias á 10 de Mayo de 1778 para las Milicias de Yucatan y Campeche, se previene tambien en el artículo 10 del título 13, que los Capitanes á Guerra en aquella Provincia, conozcan en tiempo de Paz en primera Instancia de las causas criminales de la Milicia Urbana, formando Sumaria informacion del delito que resulte con aprehension del Reo ó Reos, dando cuenta con remision de los Autos al Capitan General de la Provincia para que determine lo que juzgare conveniente.

230 Una y otra autoridad está ya en el dia derogada: en los Capitanes á Guerra de España por la Real Ordenanza de 31 de Enero de 1734, por la qual se reformaron las Milicias del modo que estaban, y se pusieron baxo un nuevo pie, creándose treinta y tres Regimientos, y por esta, por la adición de 28 de Febrero de 1736,

1734 deberá estar á lo que en ella, y en la adición de 28 de Febrero de 1736 se manda, sin entrometerse en la Jurisdiccion que tengo concedida á los Coroneles ó Comandantes de los referidos Cuerpos de Milicias; y porque ha de estar á la orden del Capitan General ó Intendente de la Provincia en cuya Jurisdiccion se comprende la Ciudad de tal, se gobernará en las ocasiones que ocurriren, dándoles cuenta de lo que se ofrezca, y guardando las órdenes que les diere; y asimismo mando á los Consejos, Justicias y Regimientos, y á los Capitanes, y á los demas Oficiales de la gente de socorro de la dicha Ciudad de tal, le hayan y tengan por su Capitan á Guerra, obedezcan, cumplan y executen las órdenes que les diere por escrito, y de palabra tocantes á la Guerra, debaxo de las penas que de mi parte les impusiere, en que desde ahora les doy por condenados, si se experimentare lo contrario, haciéndolas él executar en lo que fueren remisos, é inobedientes, y que se le guarden las honras, gracias preeminencias y exênciones que le tocan, y deben ser guardadas, sin que le falte cosa alguna: que así es mi voluntad; y declaro haber satisfecho lo que por este título se debia al derecho de la media Anata. Dado en Madrid á 10 de Julio de 1787. YO EL REY. Gerónimo Caballero. Titulo de Capitan á Guerra de la Ciudad de Tal en favor de D.N. Corregidor de la misma.

y la Real declaracion de 30 de Mayo de 1767 se concedió á los Coroneles la privativa Jurisdiccion sobre todas sus causas con inhibicion de qualesquiera Jueces, Justicias, Tribunales, y aun de los Gefes Militares de la Provincia; y lo mismo sucedió con el nuevo restablecimiento de las Milicias Urbanas de España hecho en el año de 1764, de que se da puntual noticia en el Juzgado de estos Cuerpos Tom. II, por el qual quedaron los Capitanes á Guerra sin mando y autoridad, ni aun sobre los Individuos de estas Milicias. Por lo que hace á Indias tampoco les ha quedado Jurisdiccion alguna por su título á los Capitanes á Guerra sobre ninguna de las Milicias; porque por Real Orden de 13 de Febrero de 1786, de que se ha hecho mencion en el §. 17, no tienen ya fuero Militar las Urbanas en aquellos Dominios, sino en el tiempo que estuvieren en actual servicio; y como en el primer caso dependen de la Justicia Ordinaria, como qualquiera otro Paysano, no necesitan los Corregidores ó Alcaldes mayores del Título de Capitan á Guerra para conocer de sus causas, y en el segundo están sujetos al Gobernador, ó su Teniente con absoluta dependencia del Capitan General.

231 De suerte, que hoy dia el Título de Capitan á Guerra no presta autoridad para intróducirse en los asuntos Militares de qualquiera especie que sean. En los que pertenecen á los Individuos del Exército y Armada, y demas que gozan de su fuero, porque todos tienen Gefes de quienes dependen, y está prevenido en las Reales Ordenanzas publicadas para su gobierno desde el Señor Don Felipe V, hasta las últimas expedidas por S. M. Reynante con las declaraciones posteriores que en el dia rigen, el orden, sucesion de mando y Jurisdiccion que debe seguirse en los diferentes Cuerpos que componen el Exército y Armada: En los Regimientos Provinciales, porque tienen tambien á sus Coroneles por únicos y privativos Gefes, y á un Inspector General, á quien están subordinados; y en las Milicias Urbanas de España, porque los Individuos de ellas que gozan Fuero Militar están sujetos á los Gobernadores de las Plazas y Capitanes Generales en los términos que se expresa en el Tom. II.

232 Ademas de lo que prescriben las Reales Ordenanzas referidas hay declaraciones expresas que manifiestan las ningunas facultades que tienen los Corregidores por

dicho título para introducirse en los asuntos Militares que se referirán para mayor confirmacion de quanto llevamos expuesto. En la Ciudad de Mérida intentó su Corregidor el año de 1758 por Capitan á Guerra presidir un Consejo que sobre desercion celebraba el Regimiento de Dragones de la Reyna, y por orden de 19 de Junio del mismo se desaprobó la solicitud de este Corregidor, y declaró no corresponderle semejantes facultades.

233 En 24 de Enero de 1758 se expidió una Real Orden por la qual declaró el Señor D. Fernando VI, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que el conocimiento de las causas Militares y manejo de las Armas correspondia á los Corregidores de la Isla de la Gran Canaria, como Capitanes á Guerra; pero esta Real resolucion quedó derogada por otra de 19 de Marzo de 1766, que S. M. se sirvió expedir, separando á los Corregidores del mando Militar que hasta entónces habian tenido, y estableciéndolo en el Coronel que fuere de aquel Regimiento Provincial; y así se le previno al Corregidor de dicha Ciudad por Real Orden de 22 de Agosto de 1770 (1), con motivo de una representacion que hizo al Rey, solicitando el mando de las Armas de la Gran Canaria, por la qual declaró S. M. que no se introduxera en la Jurisdiccion Militar que se concedió á los Coronales Comandantes de aquellas Milicias con inhibicion de las Justicias, y con sola la dependencia del Comandante General de aquellas Islas. Y sin embargo de nueva instancia de este Corregidor, volvió S. M. por Real Orden de 3 de Marzo de 1771 á confirmar la Real resolucion antecedente, declarando que por Capitan á Guerra no tenia Jurisdiccion alguna sobre los Militares.

234 Con motivo de haber querido el Regente de Oviedo el año de 1768 introducirse en zelar las Partidas de

(1) El Rey se ha enterado de la representacion de Vm. de 7 de Enero de este año, en que solicita le declare pertenecerle el conocimiento de las causas Militares en primera Instancia, consiguiendo á la Real Orden del año de 1758 que Vm. cita, y titulo de Capitan á Guerra, que se despachó á su favor como Corregidor de esa Isla; y S. M. ha resuelto, que se observe lo mandado en la Ordenanza de Milicias, y que á este fin tenga Vm. presente la prevencion que en el asunto se hace en el mismo título de Capitan á Guerra para no entrometerse en la Jurisdiccion, que está concedida á los Coronales ó Comandantes de los Cuerpos de Milicias. Lo que de su Real Orden aviso á

Recluta del Ejército, entrándose en sus Cuarteles con el pretexto de tener el Título de Capitan á Guerra, habiendo Comandante de las Armas, desaprobó S. M. este hecho por Real Orden de 20 de Setiembre de 1768 (1), por la qual se declaró no tenia por esto Jurisdiccion alguna sobre la Tropa, y volvió S. M. á confirmarlo por otra Real resolucion de 22 de Setiembre de 1769 (2) con motivo de haberse creído el Corregidor de Orense autorizado por el Título de Capitan á Guerra para disponer á su arbitrio de la Tropa, que habia en aquella Ciudad, sin noticia, ni consentimiento del Comandante Militar.

235 Sin embargo de estas declaraciones, y de las Ordenanzas Generales que á lo menos deben ser públicas y constar á todos los que exercen Jurisdiccion, se han suscitado algunas dudas sobre las funciones de este Título de Capitan á Guerra, que se ha entendido por algunos con

Tom. I.

M 3

Vm. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. S. Ildefonso 22 de Agosto de 1770. — Juan Gregorio Muniain. — Señor Don Francisco Ayerve y Aragon, Corregidor de la Isla de la gran Canaria.

(1) Enterado el Rey de la representacion que hizo á V. S. con motivo del oficio que le pasó el Coronel del Regimiento de Milicias, á que esa Capital dá nombre, para que no se mezcle en cosa alguna perteneciente á los Soldados de las Partidas de Bandera establecidas en ella, de resulta de haber mandado reconocer los Cuarteles en que están alojados, con noticia de que no se recogian á las horas de Ordenanza, halla S. M. que V. S. no tiene Jurisdiccion para haber hecho allanar por los Ministros de la Jurisdiccion Ordinaria los Cuarteles en que se alojaba la Tropa, que si esta cometiere algun desorden, debe advertirlo V. S. al Comandante que la manda, y en el caso de que no ponga remedio, avisármelo para que dando cuenta á S. M. le castigue al Oficial. Lo que participo á V. S. de su Real Orden para su inteligencia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 20 de Setiembre de 1768. — Juan Gregorio Muniain. — Señor D. Antonio Veyan, Regente de la Audiencia de Oviedo.

(2) Conformándose el Rey con el informe de V. S. sobre el recurso del Corregidor de Orense, se le previene con esta fecha lo conducente á que entienda, que el título de Capitan á Guerra con que se halla, no le autoriza para disponer á su arbitrio de la Tropa que hay en aquella Ciudad sin noticia ni consentimiento del Comandante Militar del Cuartel de ella, á cuyo Gefe en los casos no urgentes, es muy propio que la Justicia pida el auxilio que necesite. Lo que participo á V. S. de orden del Rey para su inteligencia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22 de Setiembre de 1769. — Juan Gregorio Muniain. — Al Inspector de Milicias.

extension á quantos actos Militares pueden ocurrir: por este concepto pretendió un Corregidor el año de 1784, que el Comandante de un Regimiento de Caballería debía pedirle hora para formarle con Estandartes, siempre que se ofreciera pasar Revista de Comisario, é introduxo la extraña solicitud con el Intendente que por falta de Comisario envió á dicha Ciudad un Oficial de la Contaduría del Ejército á pasar Revista al mismo Regimiento, de autorizar este acto, creyendo desayre de su Título de Capitan á Guerra, el que otro de fuera viniese á exercer ningun acto Militar en su territorio.

236 Por todo lo expuesto se manifiesta, que en el día están derogadas y sin uso las autoridades que en otros tiempos tuvieron los Capitanes á Guerra, y que solo podrán servir en el caso de que con motivo de invasion de Enemigos, ú otro accidente se armasen en los Pueblos los mismos vecinos para la propia seguridad y defensa, cuya nueva Milicia dependeria en sus causas de los Capitanes á Guerra; no habiendo Comandante Militar nombrado á este fin por el Rey ó el Capitan General de la Provincia. Sin embargo de esto á todos los Corregidores, cuyas Capitales tuvieron en lo antiguo esta preeminencia, se les expide en el día el Título de Capitan á Guerra por la Via reservada de este Ministerio, y pagan por él el correspondiente derecho de media Anata; y para evitar las dudas que sobre esto se suscitaron, mandó el Señor D. Felipe V por Real Orden, que se dirigió al Cardenal de Molina, Presidente del Consejo en 22 de Julio de 1743 (1), que no se entregue por la Secretaría de la Cámara Título alguno de Corregidor, sin que primero

(1) Eminentísimo Señor: A consulta del Consejo de Guerra de 18 Noviembre de 1713 resolvió el Rey no sacasen título de Capitan á Guerra para servir los Corregimientos que S. M. confriese las personas que se hallasen con mas grado que el de Capitan de Infantería; y habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia de esta resolución, ha resuelto S. M. para evitarlas, que no se entregue por la Secretaría de la Cámara título alguno de Corregidor sin que primero presenten el de Capitan á Guerra, ó justifiquen por Patente, y no en otra forma haber obtenido en el Ejército el empleo de Teniente Coronel, ó á lo menos el grado de tal. Participo á V. Eminencia de orden de S. M. para que haciéndolo presente en la Cámara, disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 22 de Julio de 1743. — El Marques de la Ensenada. — Señor Cardenal de Molina.

presenten el de Capitan á Guerra, ó justifiquen haber obtenido en el Ejército el grado de Teniente Coronel, cuya Real resolución se comunicó con la misma fecha á los Consejos de Ordenes y Hacienda.

### *Del modo de seguir las competencias con las Jurisdicciones extrañas.*

237 Esta voz *Competencia* se ignoraría en los Tribunales, si cada uno se contuviera dentro de los precisos límites que el Soberano le ha señalado, observando cuidadosamente quantas Ordenes y Decretos hay publicados para el exercicio de su respectiva Jurisdiccion; pero por desgracia hemos visto lo contrario, llevando algunos tan adelante el teson en querer ensanchar sus fueros, que no reparan muchas veces en cansar al Trono con declamaciones importunas, haciendo consistir el honor de los mas Supremos Tribunales, empleos y Personas en ganar ó perder la competencia en cuestión, truncando para conseguirlo el verdadero sentido de las Ordenanzas y Leyes, y desentendiéndose de toda resolución, que no coincida con sus deseos, ofendiéndose en estas disputas á la Magestad misma, de quien dimanen todas las Jurisdicciones y entre quienes ha repartido su poder y autoridad Suprema, para que de todos sean generalmente obedecidas y respetadas.

238 Causa el mayor dolor ver que las personas destinadas por sus empleos á hacer observar las Leyes y Ordenanzas detengan el curso de la Justicia, y dexen sin el condigno castigo los delitos, por disputar quien ha de ser el que ha de castigarlos, cediendo siempre tales detenciones en perjuicio de los miserables Reos, que suelen ser la víctima de estas contiendas, llegando á perecer en las Cárceles, sin tener siquiera el consuelo de saber quien es su legítimo Juez, de lo que no faltan exemplares.

239 Si estas competencias se suscitaren por eximirse cada uno de castigar los delitos, para que se executase por la otra Jurisdiccion, tendria en algun modo disculpa este proceder por los sentimientos de humanidad y compasion, que de tal modo rodean el corazon de los Jueces al firmar la sentencia de un Conciudadano, que los mas desearian en este momento fuese otro el brazo vengador de